



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
Tribunal Electoral Nacional

RESOLUCIÓN N° 015-2019-TEN

Lima, 27 de marzo de 2019.

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 20 de marzo de 2019, presentado por el Ing. Anthony Richard Lozada Paulett en contra de la Resolución N° 200-2019-CIP-CEN, expedida por la Comisión Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú.

La Resolución N° 208-2019-CIP-CEN de fecha 21 de marzo de 2019, expedida por la Comisión Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú, por la cual se concede el acotado Recurso de Apelación, presentado por el Ing. Anthony Richard Lozada Paulett.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7° del Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, establece que el Tribunal Electoral Nacional (TEN) es el órgano encargado de resolver en última instancia los reclamos e impugnaciones que se produzcan durante el proceso electoral de elección de la Junta Directiva del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Asamblea Departamental, a nivel nacional, así como de interpretar en última instancia el Reglamento de Elecciones Generales. Dicho artículo prevé que sus fallos son irrevisables, pues tienen calidad de cosa juzgada.

Que, el artículo 149° del Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú señala que son recursos de impugnación los que se interponen para solicitar la nulidad o dejar sin efecto la resolución o el acto emitido por un órgano electoral por considerarse que se han violado las normas pertinentes o que no ha habido una correcta interpretación de los hechos.

Que, por su parte, el artículo 152° Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú señala que el recurso de apelación es el que se interpone ante el órgano que resuelve en primera instancia para que eleve el respectivo expediente al Tribunal Electoral Nacional.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ Tribunal Electoral Nacional

Que, en el caso de autos, el apelante Ing. Anthony Richard Lozada Paulett, pretende la nulidad de la Resolución N° 200-2019-CIP-CEN (resultado final de las elecciones complementarias de la Junta Directiva del CD Callao y Asamblea Departamental), expedida por la Comisión Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú, por lo que, este Tribunal Electoral Nacional, deviene en competente para resolver la presente impugnación.

Que, el apelante en su recurso de apelación en contra de la Resolución N° 200-2019-CIP-CEN, señala que, *"el artículo 107º del Reglamento de Elecciones Generales, establece que: "Las elecciones generales se realizan en un solo acto y en el mismo día..."; en ese sentido se tiene que es de obligatorio cumplimiento que ambas elecciones (CD Callao y Capítulos) se realicen en la misma fecha y por ende se debió suspender la integridad del acto de elección realizado en dicha fecha, sin embargo, la Comisión Electoral Nacional hizo suya las observaciones de la ONPE y procedió a suspender la elección de los siete Capítulos, a pesar de que la totalidad del Acto Electoral era deficiente"*.

Que, al respecto cabe indicar que, el artículo 109º del Reglamento de Elecciones Generales, establece lo siguiente:

"Artículo 109.- *Procede Elección Complementaria para Consejos Departamentales y Capítulos en los cuales se hubiera declarado nula la votación o si esta no se hubiera realizado.*

La Comisión Electoral Nacional asumirá el proceso electoral complementario en un plazo máximo de 45 días calendario, conforme al Reglamento General de Elecciones"(El subrayado es nuestro).

Que, en el presente caso, se evidencia que, quien está a cargo de las elecciones complementarias para i) Junta Directiva del Consejo Departamental Callao, ii) Asamblea Departamental y iii) Capítulos, para el periodo 2019 – 2021, es la Comisión Electoral Nacional, conforme sus atribuciones; por lo que, la decisión de haber suspendido la elección de Capítulos (de manera justificada), no quebranta el acto de elección de i) Consejo Departamental y ii) Asamblea Departamental, en aplicación del principio de conservación del acto electoral.

Que, ahora bien se debe indicar que, la resolución impugnada resuelve publicar los resultados finales de las Elecciones Complementarias de i) la Junta Directiva del Consejo Departamental del Callao y ii) Asamblea Departamental,



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ Tribunal Electoral Nacional

para el periodo 2019 – 2021, y además deja en suspenso la proclamación y entrega de credenciales hasta que se resuelva un pedido de nulidad planteado por el personero de la Lista presidida por el Ing. Dante Pedro Sánchez Carrera; cabe indicar que el sustento de la acotada decisión se basa en que, al finalizar el sufragio de los Colegiados del CIP Callao, se efectuó el escrutinio, procediendo luego la CEN, a realizar el conteo de votos señalados en las actas de escrutinio de las cinco mesas de sufragio instaladas para la elección.

Que, por otro lado, el impugnante sostiene que la Presidente Representante del Consejo Departamental del Callao – Nora Castillo Aristondo, *"ha intentado ayudar a un candidato y a su respectiva Lista"*; al respecto, este Tribunal Electoral Nacional colige que las elecciones complementarias están a cargo de la Comisión Electoral Nacional, siendo relevante resaltar que dicho órgano electoral, posee la debida autonomía funcional, y además, el apelante, no ha acreditado de manera fehaciente que exista injerencia en el acotado órgano electoral por parte de algún colegiado.

Que, finalmente, el Jurado Nacional de Elecciones ha precisado en los Fundamentos N° 06 y N° 07 de la Resolución N° 0251-2017-JNE los tres requisitos necesarios para la configuración de la nulidad de elecciones:

“6. Respecto a la nulidad de elecciones, se requiere la concurrencia de tres requisitos o elementos para su configuración, a saber: **i) graves irregularidades**, esto es, no cualquier acto o hecho irregular constituirá mérito suficiente para la declaratoria de nulidad de un proceso electoral, sino solo aquellos de una intensidad grave, es decir, aquellos que tengan una incidencia negativa en el derecho de sufragio; **ii) el hecho o acto que constituya una irregularidad grave debe haberse producido o realizado en contravención al ordenamiento jurídico, esto es, una norma o principio jurídico específico y concreto, y iii) el acto que suponga una ilegal y grave irregularidad debe, a su vez, haber modificado, de manera tangible, el resultado de la votación**, para lo cual deberá de acreditarse la relación directa entre la variación del resultado del proceso y el acto irregular grave e ilegal.

7. Si bien es cierto la nulidad de las elecciones puede declararse de oficio, **también es cierto que si dicha nulidad es solicitada por un tercero, este se encuentra obligado a acreditar las afirmaciones que sustentan su pretensión**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en los procesos electorales llevados ante este Supremo Tribunal Electoral, organismo constitucionalmente autónomo, que actúa en cumplimiento de la potestad



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ Tribunal Electoral Nacional

jurisdiccional que le ha conferido el Poder Constituyente (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Estado) para administrar justicia en materia electoral, concordante con dicha disposición constitucional, el artículo 5, literal a, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones ratifica la función jurisdiccional del Jurado Nacional de Elecciones en el ámbito electoral.” (énfasis y subrayado añadidos)

Que, se evidencia que, el impugnante no ha justificado ni argumentado la concurrencia de los tres requisitos. Es decir, no ha sustentado su pedido de nulidad de la Resolución N° 200-2019-CIP-CEN (resultado finales de las elecciones complementarias), por lo que sus argumentos no podrán ser estimados, conforme al principio de conservación del acto electoral.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación de fecha 20 de marzo de 2019, presentado por el Ing. Anthony Richard Lozada Paulett en contra de la Resolución N° 200-2019-CIP-CEN, expedida por la Comisión Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú.

Segundo: CONFIRMAR lo resuelto en la Resolución N° 200-2019-CIP-CEN, expedida por la Comisión Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú.

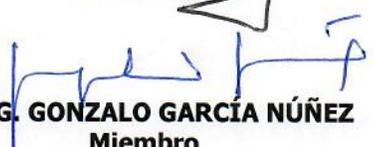
Tercero: NOTIFICAR la presente Resolución a la Comisión Electoral Nacional y al Ing. Anthony Richard Lozada Paulett.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


ING. CESAR FUENTES ORTIZ
Presidente


ING. OSCAR BOCANEGRA CASTAÑEDA
Secretario


ING. JAVIER DÍAZ ORIHUELA
Miembro


ING. GONZALO GARCÍA NÚÑEZ
Miembro